



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.235

"VEGA, MARCELO DARIO S/  
QUEJA EN CAUSA N° 81.160  
Y ACUMS. 81.109, 81.468  
Y 81.110 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.235-Q, caratulada:  
"Vega, Marcelo Darío s/ Queja en causa N° 81.160 y acums.  
81.109, 81.468 y 81.110 del Tribunal de Casación Penal,  
Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De acuerdo a las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 27 de marzo de 2019, declaró inadmisibles -en lo que aquí es de interés- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Martín que -en lo que aquí es pertinente- condenó a Marcelo Darío Vega a la pena de seis años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público por el término de diez años, por resultar coautor penalmente responsable del delito de extorsión (v. fs. 108/112 vta.).

A fin de arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no

///

supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 109).

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- "...se dictó un fallo arbitrario que evidencia una revisión aparente" (fs. 109 vta.).

Señaló que en autos no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Sentado ello, refirió que la defensa no logró demostrar la existencia del absurdo o arbitrariedad que denuncia vislumbrándose en su reclamo un desentendimiento de lo efectivamente decidido lo que impide sobrepasar el tamiz de admisibilidad (v. fs. 109 vta. y 110). Citó en su apoyo lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.514 (v. fs. 110 vta.).

**II.** En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 115/121).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 115/117).

Afirmó que el carril fue erróneamente denegado, pues se agravio sobre la interpretación y aplicación de normas de rango supremo cuestión que amerita soslayar la



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.235

limitación de rito -arts. 494 del CPP, 161 inc. 3 apdo. "a" de la Const. provincial, y doctrina de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 117).

Postuló que la resolución que motiva la queja importa privación del rol institucional básico que le asiste a este Tribunal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.-. Tachó de arbitrario lo decidido, y denunció que se funda "...de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. 117 vta.).

Manifestó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte nacional, toda vez que los agravios postulados en el recurso de inaplicabilidad revisten naturaleza federal -vulneración del derecho de defensa y debido proceso al tornar ilusorio el doble conforme por no darse acabada respuesta a los planteos llevados en el recurso de casación incurriéndose nuevamente en arbitrariedad al dar por acreditada la autoría penal-; que la cuestión aludida se vincula de manera directa con la solución del caso, en tanto amerita la anulación del decisorio y el reenvío para un nuevo fallo; que fue oportunamente planteada y que el gravamen originado -en consecuencia- es actual (v. fs. cit. y 118).

Adunó que esta Suprema Corte está obligada a tratar la cuestión federal y -a todo evento- dejó planteada la inconstitucionalidad de las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal a fin de tutelar derechos de rango supremo -doble conforme- (v. fs. 118 y vta.).

Puso de resalto que la sede intermedia, además

///

de señalar dicha limitación de fuente local, negó la concurrencia de los requisitos exigidos por los precedentes de cita mediante la formulación de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa ni el recurso denegado, pues el carril invocaba una indebida revisión del fallo de condena, no obstante, el Tribunal *a quo* le reprochó desentenderse de lo decidido y expresar una mera discrepancia (v. fs. 118 vta.).

En dicho razonar afirmó que la Sala defendió su interpretación restrictiva sobre el alcance de su competencia e ingresó en aspectos que excedieron el mero examen de admisibilidad formal; lo que -destacó- desnaturaliza la función asignada por el art. 486 del Código Procesal Penal. Citó lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. cit. y vta.).

Objetó la falta de fundamentación autónoma que le endilgó el auto mediante una fórmula genérica y abstracta. Contrapuso que acreditó de modo fehaciente la cuestión federal (revisión amplia del fallo) y adjetivó de inadecuada la respuesta a sus agravios. Señaló que el *a quo* en su tarea revisora se limitó a reeditar los elementos valorados por el tribunal de origen para dar por acreditada la coautoría de Vega desentendiéndose de efectuar un estudio integral de la prueba producida (v. fs. 119 vta. y 120).

Como corolario denunció la afectación al derecho de defensa en juicio, al convalidar el Tribunal de Casación de manera arbitraria la sentencia del tribunal de juicio, en clara violación del principio de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.235

inocencia e *in dubio pro reo* (v. fs. 120).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

**III.1.** De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó en que la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba vulneradas, en tanto sus críticas consistían en una opinión discrepante con lo decidido.

Frente a ello, el quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en la vía extraordinaria, lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, el autor de la queja no demuestra aquella relación entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta, sin que -tal como se adelantara- se esfuerce ahora en rebatir.

De ahí que queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

**III. 2.** La denuncia de exceso por apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal, tampoco es de recibo.

///

Ello, en tanto, esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y que ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.848, resol. de 15-XI-2017; P. 128.321, resol. de 27-XII-2017; P. 128.800, resol. de 28-II-2018).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

**IV.** Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.235

Tribunal de Casación Penal a favor de Marcelo Darío Vega,  
con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1646**